

EXPEDIENTE: SUP-REC-883/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución de la **Sala Ciudad de México** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-37/2018**, la cual fue controvertida en el recurso de reconsideración que se resuelve por el partido político **Nueva Alianza**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	5
TEMA I. Determinancia y sus efectos en relación con la preservación de su registro.	5
TEMA II. Existencia de violencia generalizada.	9
TEMA III. Omisión de realizar un análisis cualitativo de la determinancia.	16
TEMA IV. Vicios en la votación recibida en casilla.	18
V. RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 12 distrito electoral federal en el estado de Puebla.
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	12 distrito electoral federal en el estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NA o recurrente:	Partido Nueva Alianza.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Abel Santos Rivera y Javier Ortiz Zulueta.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, por el Distrito Electoral.

2. Cómputo distrital. El cinco de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección referida, cuya votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

Partido o coalición	Con letra	Con número
	Sesenta mil novecientos ochenta y cuatro	60,984
	Veinticuatro mil quinientos noventa	24,590
	Nueve mil veintiuno	9,021
	Ciento diez mil ciento cuarenta y seis	110,146
	Tres mil cuatrocientos noventa y ocho	3,498
Candidatos/as no registrados/as	Ciento ochenta y uno	181
Votos nulos	Siete mil setecientos catorce	7,714

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. Juicio de inconformidad y sentencia impugnada. El nueve de julio, NA promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores. El tres de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó los actos impugnados.

4. Recurso de reconsideración.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

a) Demanda. El seis de agosto, NA interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-883/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya facultad para resolver corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.³

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁴

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, la dirección de correo electrónico, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el tres de agosto, por lo que el plazo de tres días

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica; y 64, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.

para controvertirla transcurrió del cuatro al seis siguiente. Si la demanda se presentó el último día es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, por conducto de Ernesto Vargas Uribe, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local.⁵

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, quien alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir las sentencias de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-37/2018, promovido por NA para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, en el Distrito Electoral.

b) Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto, porque los recurrentes señalan, esencialmente, que la Sala Ciudad de México dejó de tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y que algunas fueron estudiadas indebidamente, lo cual impactó en los resultados.

c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. En el recurso de reconsideración se actualiza el requisito,

⁵ Lo cual se tiene por acreditado con la copia certificada respecto del nombramiento correspondiente que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-617/2018, mismo que se tiene a la vista.

porque el recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral. Para ello, aduce la violación al principio de certeza y legalidad, derivado de actos de violencia generalizada ocurridos el día de la elección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

La pretensión del recurrente es revocar la sentencia impugnada con la finalidad última que se declare la nulidad de la elección, o bien, de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa.

Su causa de pedir se sintetiza en los temas siguientes:

- I. Determinancia y sus efectos en relación con la preservación de su registro.
- II. Existencia de violencia generalizada.
- III. Omisión de realizar un análisis cualitativo de la determinancia.
- IV. Vicios en la votación recibida en casilla.

TEMA I. Determinancia y sus efectos en relación con la preservación de su registro.

1. Planteamiento.

NA argumenta que el análisis de la determinancia se realizó bajo una perspectiva irrelevante para alcanzar su pretensión de conservar su registro como partido político, pues ante la disminución de participación ciudadana en la entidad, derivado de los hechos de violencia, resulta incorrecto analizar dicha institución jurídica a partir de la diferencia de

votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, o en determinar cuál era el partido vencedor.⁶

2. Decisión.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque la Sala responsable analizó de forma correcta el tema de la determinancia como elemento configurativo de la nulidad de la elección.

3. Justificación.

3.1 Análisis de la determinancia.

No asiste la razón al recurrente, ya que su pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas, con el objeto de ajustar la votación, o bien, decretar la nulidad de una elección, para efecto de la conservación del registro de un partido político.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio⁷ consistente en que el juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, **de manera**

⁶ En su escrito de demanda, NA cuestiona que el análisis de la determinancia se haya realizado bajo una perspectiva irrelevante para el partido político, pues su planteamiento de nulidad de la elección no se encaminó a definir quién fue el verdadero ganador de la elección, sino en determinar si la elección se realizó de forma legal y bajo condiciones de libertad en el sufragio, siendo así, lo jurídicamente relevante, que la trasgresión de dichos parámetros resultaron determinantes para la conservación de su registro.

Sostiene que la disminución de la participación de votantes en la entidad por razón de violencia generalizada puede derivar en la pérdida de registro de su partido.

Considera que el derecho a conservar su registro como partido político no constituye un derecho inferior o de segunda frente al que exige un reconocimiento del triunfo, pues saber quién ganó una elección no es lo único relevante para el orden jurídico electoral.

Argumenta que la violencia generalizada en el estado provocó una variación igual o mayor al 5 % lo que es determinante para el partido. Afirma que el Estado de Puebla es considerado una de las entidades bastión para NA, al aportar entre el 10 y 15 % de los votos. Destaca que existe una diferencia de 65 mil votos entre la elección local y federal; que la elección de gobernador es relevante pues a todos los partidos se les afectó con por lo menos el 1.09% del total de votos, porcentaje que resulta suficiente para que NA preservara su registro y que, incluso, en el distrito 11 NA apenas llegó al 1.8% de la votación, lo que resulta atípico e incide en la calificación de la determinancia. Asimismo, señala que la Sala Responsable se aparta de diversos criterios en los que se ha establecido la obligación de interpretar las normas en el sentido que resulte más favorable a la persona, el cual es aplicable a personas morales. En síntesis, la argumentación del recurrente está encaminada a evidenciar el indebido análisis de la determinancia al no considerar que su pretensión última es conservar su registro como partido político.

⁷ Véase el SUP-REC-800/2018, entre otros.

extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

El carácter determinante en el Derecho Electoral Mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación.⁸

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de

⁸ Tesis relevante identificada con la clave L/2002, de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁹

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Esta Sala Superior estima que no asiste la razón al recurrente, toda vez que las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Dado lo expuesto, no le asiste razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan en la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

TEMA II. Existencia de violencia generalizada.

1. Planteamiento.

El recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, está acreditada la violencia generalizada a partir de la suma de hechos violentos acontecidos en distintos distritos electorales de la entidad, por tanto, es incorrecto considerarlos como hechos aislados que no fueron determinantes para el resultado de la elección en el Distrito Electoral.

Por lo que, en su concepto, se avocó al análisis del asunto como si se tratara de un evento único y aislado y omitió acumular todos los medios de impugnación en los que se aportó material probatorio, incumpliendo con su deber de valoración conjunta.

2. Decisión.

Los planteamientos son **inoperantes** porque no controvierte la totalidad de las razones en que se sustenta la sentencia impugnada, e **infundados** porque el diseño constitucional y legal de las nulidades, está establecido de tal forma que las irregularidades acontecidas en una demarcación geográfica (distrital, estatal o municipal) susceptibles de producir la nulidad de la votación o de una elección, sólo afecten a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.

Aunado a que, contrario a lo argumentado, la Sala responsable no estaba obligada a tomar en consideración los elementos de prueba que obraban en otros expedientes, máxime que, en la especie, ni siquiera refiere que se trate de expedientes relacionados con el Distrito Electoral impugnado.

3. Justificación.

3.1. Marco normativo.

De acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa. Los efectos de las nulidades que se decreten por el Tribunal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación.¹⁰

De acuerdo con el sistema electoral establecido para la elección de los diputados de mayoría relativa, se lleva a cabo una elección por cada distrito electoral uninominal. Así, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral, y los consejos distritales del INE son los encargados de la elección de diputados.¹¹

El juicio de inconformidad¹² es el medio de impugnación idóneo para controvertir las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, entre otros.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna. Cabe precisar, que una de las causas que pueden originar la improcedencia del medio de impugnación consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.¹³

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados federales de mayoría relativa, opera de manera individual.

¹⁰ Artículo 41, base VI, de la Constitución y 71 y 72, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 309 y 310, de la Ley Electoral.

¹² Artículos 49, 50 y 52, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Esto es, por cada elección que se celebra en un distrito electoral uninominal, es posible controvertir sus resultados, sin que exista posibilidad de que se controviertan dos elecciones distintas¹⁴ en un mismo escrito de demanda, lo cual es congruente con los efectos de las nulidades, ya que éstos impactan exclusivamente en la elección que se impugna.

Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se ha establecido que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice;¹⁵ la imposibilidad de que la actualización de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás o se pretenda la suma de irregularidades,¹⁶ y que los resultados de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas que por separado se elaboran.¹⁷

3.2. Caso concreto.

a. ¿Qué impugnó Nueva Alianza?

Nulidad de la elección. El recurrente hizo valer la nulidad de la elección de diputado federal en el distrito 12 de Puebla, porque a su juicio, existió violencia generalizada en dicho distrito, consistente en compra de votos, robo de urnas e incursión de comandos armados en los lugares en que se instalaron las casillas con la finalidad de extraer documentación electoral.

Nulidad de votación recibida en casillas para conservar su registro como partido político nacional. También hizo valer los mismos hechos como causa de nulidad de votación recibida en casillas, ello con

¹⁴ Con la excepción de cuando se controviertan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

¹⁷ Jurisprudencia 33/99 de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

el objeto de disminuir la votación válida y así, estar en posibilidad de conservar su registro como partido político nacional.

En su escrito de demanda de JIN, **NA no señaló ninguna casilla en particular**, sino que solamente hizo referencia a diecinueve notas periodísticas las cuales aportó como prueba junto con captura de pantalla de veinticinco reportes de incidentes de casilla extraídos del SIJE.¹⁸

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Al analizar la **causa de nulidad de la elección** como NA no había señalado a qué casillas se refería, entonces **analizó las manifestaciones del actor bajo la hipótesis genérica de nulidad de elección**, establecida por el artículo 78 de la Ley de Medios,¹⁹ la cual establece que se podrá anular las elecciones a las diputaciones federales o senadurías, cuando: **a)** se hayan cometido en **forma generalizada violaciones sustanciales** en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, **b)** se encuentren **plenamente acreditadas** y **c)**, se demuestre que las mismas fueron **determinantes para el resultado de la elección**.

Una vez establecido lo anterior, en atención a que el actor no señaló expresamente en qué casillas habían ocurrido los actos de violencia denunciados, para establecer las casillas que serían estudiadas, tomó las pruebas aportadas por el actor (notas periodísticas y reportes del SIJE) para establecer, cuáles de ellas hacían referencia a actos de violencia ocurridos en las casillas instaladas en el distrito electoral federal 12 de Puebla.

¹⁸ Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral. De acuerdo con el Programa de Operación 2018, el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales.

¹⁹ Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Una vez analizadas, precisó que las pruebas aportadas por NA sólo estaban relacionadas con **doce casillas**²⁰ del distrito, respecto en las cuales había elementos coincidentes en relación con la existencia de hechos violentos.

A partir de la valoración conjunta del material probatorio aportado por el enjuiciante y por el Consejo Distrital, razonó que de manera alguna podía acreditarse la existencia de violencia generalizada en el Distrito Electoral, pues lo más que podría demostrarse es que **de manera aislada** acontecieron algunos actos de violencia en el **3.35% de las casillas** respecto del universo de casillas instaladas, sin hacer referencia a los datos a partir de los cuales se determinó ese porcentaje.

Asimismo, consideró que aun cuando no se acreditó la violencia generalizada, esos hechos aislados no pudieron ser determinantes para el desarrollo de la elección, pues la participación ciudadana en el distrito electoral fue del **64.3676%**.

Además de que la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo el primer lugar con 50.96% de los votos, mientras que la coalición “Por México al Frente”, quedó en segundo lugar con el 28.22% de los votos.

Al analizar la **nulidad de votación recibida en casilla**, la Sala Regional **analizó las mismas doce casillas estudiadas para la nulidad de la elección, pese a que el actor no señaló específicamente de qué casillas impugnaba la votación**, y sobre las cuales había elementos indiciarios suficientes para su estudio, ya que, además de las notas periodísticas, también había un reporte del SIJE en el que se consignaban los hechos de violencia hechos valer por NA.

Así, en atención a que el actor había señalado de manera genérica la existencia de actos de violencia en diversas casillas, la Sala Regional

²⁰ Casillas que también fueron estudiadas por la Sala Regional por nulidad de votación recibida en casilla consistente en violencia o presión, consistentes en la 1187 B, 1187 C1, 1197 B, 1197 C1, 1197 C2, 1197 C3, 1206 C5, 1206 C6, 1216 B, 1216 C1, 1533 B y 1533 C2.

analizó esas casillas bajo la hipótesis de nulidad de votación recibida en casillas por ejercerse violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, establecida por el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios²¹.

Respecto de esas doce casillas, estimó lo siguiente:

- Consideró que **no existía materia de impugnación** respecto a cinco casillas,²² pues de las pruebas de autos y el informe circunstanciado de la responsable se advierte que no se recibieron en la sede distrital los paquetes electorales, con motivo de actos aislados de violencia, por lo que no había votación de estas.

- **Acreditó violencia en siete casillas**, la cual causó que en ellas se suspendiera la votación, de acuerdo con las pruebas aportadas y de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes levantadas por los integrantes de las mesas directiva de casilla; **sin embargo, también consideró que la suspensión no había sido determinante para el resultado de la votación**, razón por la cual **no se configuraban los elementos necesarios para anular la votación recibida en ellas**.

c. Pretensión y agravios del recurrente.

Como se precisó, el actor pretende la nulidad de la elección de diputado federal en el distrito 12 de Puebla, esto por la supuesta existencia de violencia generalizada en el propio distrito, así como en otros distritos electorales diversos, planteamiento que resulta **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Lo inoperante radica en que **el recurrente no desvirtúa ni controvierte de manera frontal las consideraciones** de la Sala Regional por las que estableció que las violaciones no acreditaban el

²¹ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

²² 1187 B, 1187 C1, 1197 C2, 1206 C5 y 1206 C6.

elemento de la causal genérica de nulidad de elección establecida en el artículo 78 de la Ley de Medios.

Así, el actor no controvierte la afirmación de la Sala Regional en el sentido de que lo más que podría llegar a demostrarse es que de manera aislada acontecieron algunos actos de violencia **en un porcentaje mínimo** respecto al total de casillas instaladas, razón por la que no se actualizó la causal genérica de nulidad de elección, consistente en que las irregularidades hubieran acontecido de forma generalizada en el distrito electoral federal impugnado.

Tampoco controvierte la valoración de las pruebas que llevó a cabo la Sala Regional para arribar a la conclusión de que la violencia no fue de manera generalizada.

Ni tampoco establece argumentos jurídicos a través de los cuales evidencie en qué medida ese porcentaje mínimo de casillas pudo haber incidido en el resto de las secciones del distrito para así acreditar el elemento generalizado de las irregularidades acontecidas, o bien, de qué forma esas irregularidades acontecidas en ese porcentaje mínimo de casillas incidieron en el resto de la votación recibida de forma válida en el Distrito Electoral.

Es decir, el recurrente deja de controvertir todas las razones en las que la Sala Regional sustenta su determinación para concluir que la violencia no fue generalizada y que, en todo caso, los hechos aislados que se tuvieron por acreditados se presentaron en un porcentaje mínimo en comparación del resto de las casillas en las que la votación se emitió de manera válida, sin que tampoco se controviertan los altos porcentajes de participación ciudadana que acontecieron en el distrito.

De hecho, el recurrente, únicamente se limita a señalar que la violación generalizada se actualiza a partir de irregularidades acontecidas en otros distritos electorales, es decir, en otras elecciones.

Respecto a dicho planteamiento, esta Sala Superior lo considera **infundado** porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al pretender acreditar que ocurrieron violaciones generalizadas, a partir de lo ocurrido en otros distritos electorales que conforman la entidad.

Como se explicó, no es posible trasladar la existencia de irregularidades acontecidas en otras demarcaciones geográficas dentro de la entidad, inclusive no acreditadas en autos, a fin de que produzcan efectos de nulidad en el distrito controvertido.

Dicho de otro modo, es imposible sustentar la declaración de nulidad de una elección por circunstancias que ocurrieron en una elección distinta.

Circunstancia que en modo alguno cuenta con sustento jurídico de acuerdo con el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades en materia electoral, pues ello implicaría la declaración de nulidad con base en hechos ocurridos en distritos al hoy controvertido, por lo que no le asiste razón al recurrente.

Asimismo, no tiene razón al afirmar que la Sala Regional debió acumular todos los medios de impugnación en los que aportó algún medio probatorio para concluir que los actos de violencia denunciados fueron generalizados, pues no estaba obligada a acumular expedientes de elecciones distintas ni a valorar elementos de prueba que obraban en otros expedientes, sin que en el caso el actor refiera las pruebas que debían tomarse en cuenta.

TEMA III. Omisión de realizar un análisis cualitativo de la determinancia.

1. Planteamiento.

NA sostiene que la Sala Ciudad de México omitió analizar el aspecto cualitativo de la determinancia, respecto a la causa de nulidad de la elección planteada, limitándose a establecer argumentos cuantitativos, con lo cual pierde de vista la trasgresión a los principios

constitucionales de legalidad, certeza, así como de la libertad del sufragio.²³

2. Decisión.

El agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo afirmado, la Sala responsable al analizar los elementos constitutivos de la causa de nulidad de la elección, si bien no tuvo por acreditado el elemento relativo a que las violaciones hayan acontecido de manera generalizada, determinó que las violaciones aisladas que se tuvieron por acreditadas no resultaban determinantes de manera cualitativa.

3. Justificación.

En efecto, la Sala Regional al analizar la causa de nulidad de la elección relativa a la existencia de violaciones sustanciales de forma generalizada en la jornada electoral, concluyó que no se actualizaba el elemento consistente en que las violaciones hayan sido de manera generalizada, pues consideró que se trataron, en todo caso, de hechos aislados al presentarse en un porcentaje mínimo respecto al total de casillas instaladas en el distrito.

Con independencia de lo anterior, la Sala Regional consideró que los hechos aislados que pudieron haber ocurrido no son determinantes para el desarrollo de la elección. En su aspecto cualitativo hizo referencia a los razonamientos por los que consideró que las irregularidades se presentaron en un porcentaje mínimo de casillas de modo que no se afectó el resultado de la elección; mientras que en el aspecto cuantitativo evidenció el alto grado de participación ciudadana en el distrito electoral.

²³ En su escrito de demanda el recurrente señaló que la responsable basó su argumentación en cuestiones cuantitativas y no cualitativas, sin analizar la violación a los principios constitucionales ante el clima de violencia generalizada que existió en el distrito. Sostiene que debió aplicar criterios sostenidos en los diversos SUP-REC-618/2015 y SUP-REC-9/2014, en los que se analizó la determinancia cualitativa ante la vulneración de principios constitucionales. Asimismo, precia que se convalida la votación recibida en cinco secciones, en las que se acreditó violencia por parte de comandos armados, hechos que resultaron graves y afectaron la certeza y legalidad del proceso.

Sobre la base de lo anterior, es evidente que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la Sala Regional no se pronunció sobre el aspecto cualitativo de la determinancia, pues sí emitió un pronunciamiento al respecto, sin que, como ya se afirmó, haya combatido de manera frontal dichas consideraciones.

Por cuanto hace a la falta de pronunciamiento respecto a si las violaciones resultaban graves, dolosas y determinantes, deviene **inoperante** el agravio pues si bien la Sala Regional no emitió un pronunciamiento sobre la gravedad y el dolo de los hechos irregulares analizados, lo cierto es que, como ya se precisó, no se acreditó que las violaciones hayan sido de forma generalizada y mucho menos que fueran determinantes, por lo que aun y cuando se haga un análisis sobre la gravedad y el dolo de las conductas, no se configuran los elementos de la causa de nulidad de la elección planteada.

TEMA IV. Vicios en la votación recibida en casilla.

1. Planteamiento.

La Sala responsable consideró erróneamente que, al reanudarse la votación en las casillas en las que se suspendió, cesó la violencia, y que ello se subsana con el promedio de votación similar que se recibió en otras casillas dentro del distrito, sin tomar en cuenta que la votación que se recibió con posterioridad a los hechos violentos estuvo viciada al afectarse la libertad del voto.

2. Decisión.

El agravio es **inoperante**, por ser genérico, vago e impreciso.

3. Justificación.

El argumento del recurrente es insuficiente para realizar un estudio de lo razonado por la Sala responsable respecto a las siete casillas analizadas por violencia o presión.

Lo anterior, en virtud de que no refiere de qué forma o en qué medida los hechos de violencia intimidaron a los electores que acudieron a votar una vez que se reanudó la votación, limitándose a manifestar que la votación se encuentra viciada sin exponer argumentos y demostrar en qué medida o de qué forma se materializó dicho vicio, de ahí que resulte inoperante.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-883/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO